

LA SUSPENSION CAUTELAR DE LA LEY 26.993 Y LAS COMPETENCIAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES EN MATERIA DE DEFENSA AL CONSUMIDOR.

Federico de Santa Coloma y Federico Fernandez¹

En septiembre del 2014 fue sancionada y promulgada la Ley 26.993 de sistemas de resolución de conflictos en las relaciones de consumo.

Por medio de esta ley se crearon tres mecanismos de resolución de conflictos entre consumidores y proveedores:

i) El Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC)

Previo a interponer un reclamo ante La Auditoría en las relaciones de consumo, o una demanda ante la Justicia en las Relaciones de Consumo, el consumidor debe en forma obligatoria solicitar la intervención del COPREC (conf. art. 2º de la Ley 26.993). Se trata de una instancia de conciliación en la que interviene un conciliador que intentará lograr un acuerdo entre las partes. En la actualidad, esta instancia ya se encuentra funcionando.

ii) La Auditoría en las relaciones de consumo

Una vez agotada la instancia del COPREC, el consumidor puede requerir la intervención de un Auditor en las relaciones de consumo, siempre que su pretensión no supere el valor de quince (15) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. Teniendo en cuenta el valor actual del SMVM (\$ 5.588), el reclamo no debería ser superior a \$83.820. En un procedimiento abreviado el Auditor resolverá respecto al daño solicitado por el consumidor. Esta instancia todavía no se encuentra implementada.

iii) La Justicia Nacional en las relaciones de consumo

La misma está integrada por ocho (8) Juzgados de Primera Instancia con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, integrada por dos salas.

Una vez agotada la instancia del COPREC, el consumidor también puede interponer una demanda judicial contra el proveedor ante la Justicia Nacional en las relaciones de consumo. Ello siempre que el monto de la demanda, al tiempo de incoar la acción, no supere el valor equivalente a cincuenta y cinco (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (conf. art. 42 Ley 26.994). Teniendo en cuenta el valor actual del SMVM (\$ 5.588), la demanda no debería ser superior a \$307.340.

Ahora bien, este nuevo esquema de resolución de conflictos en el marco de las relaciones de consumo no alteró las competencias de la Autoridad de Nacional y de las Autoridades de locales de aplicación. En efecto no fue modificado el art. 41 de la Ley 24.240 que dispone "La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones"

Si analizamos en detalle la nueva Ley 26.993, seguramente surgirá el interrogante respecto a si esta nueva norma importa un avance sobre las competencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de Defensa al Consumidor.

Son varias las cuestiones que pueden ser objeto de cuestionamiento en este sentido, sin embargo, con motivo de un fallo reciente, nos detendremos a analizar lo establecido en el art. 45 inc. c) de la Ley 26.993 en cuanto prescribe que es competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en las relaciones de Consumo actuar "Como instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan. A tal efecto, no se encontrará limitada por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley."

La Ciudad de Buenos Aires como autoridad de aplicación local de la Ley 24.240 dictó la Ley 757 que regula el procedimiento administrativo para la defensa del consumidor y del usuario. En este

¹ Abogados, Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

procedimiento, de oficio o por denuncia de consumidores la autoridad local inicia sumarios en los que previa audiencia de conciliación, puede imponer una sanción al proveedor que incurra en una infracción la normativa de protección al consumidor. En este sentido, el art. 11 de la ley local establece que "...toda resolución condenatoria dictada por la Autoridad de Aplicación puede ser recurrida por vía de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario". Esto quiere decir que, en el ámbito de la CABA, los actos sancionatorios de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor son revisados por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad.

Sin embargo, el art. 45 inc. c) de la Ley 26.993 establece, sin hacer distinciones, que la Cámara Nacional de Apelaciones en las relaciones de consumo sería competente para revisar las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802 y 24.240, que son justamente competencia de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires respecto a infracciones ocurridas en el ámbito de la Ciudad.

Por este y otros motivos, el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inició una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional a fin de "...hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la constitucionalidad de la ley nº 26.993", indicando que contraviene, en particular, el art. 129 de la Constitución Nacional, que reconoce competencias administrativas, legislativas y judiciales a la Ciudad, circunstancia que acredita un menoscabo a la autonomía local reconocida en la Constitución de la Ciudad y leyes locales inferiores.

En este proceso, se requirió el dictado de una medida cautelar que suspenda en el ámbito de la CABA, la vigencia de la Ley 26.993. La medida fue rechazada por el Juez de primera instancia. Apelada, intervino la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal la que admitió el recurso de apelación y dejó sin efecto la resolución de primera instancia².

De esta forma, hizo lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia suspendió la convocatoria para la inscripción a los Concursos formulada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Para fundar su decisión la Cámara sostuvo que el régimen establecido mediante la Ley 26.993 aparece como susceptible de incidir en la competencia jurisdiccional atribuida a la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en el sentido alegado por la actora. La verosimilitud en el derecho se encontraría respaldada por el art.45 de la Ley 26.993 que establece la competencia del nuevo tribunal "como instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan" cuando dichos recursos se encontraban sometidos a la jurisdicción del Tribunal de la Ciudad. Por otra parte cita el art.45 de la ley 24.240 que señala que los "actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.". De esta forma, indica la Cámara, se concentra en un único tribunal nacional (creado por el art. 41 de la citada ley) de manera exclusiva, el conocimiento de aquellos recursos que pudieran interponerse contra sanciones impuestas aun por órganos locales de la Ciudad de Buenos Aires.

Conclusiones

La existencia de competencias concurrentes en un mismo territorio, tanto administrativas como jurisdiccionales, puede favorecer o complicar la defensa del consumidor. Por un lado ofrece alternativas, pero a su vez genera confusión con opciones diferentes, dificultando la comprensión del consumidor y la respuesta de las empresas. En el fallo comentado, la Cámara hizo lugar a la medida cautelar frente a una posible interferencia en la competencia jurisdiccional de la CABA. Otra interpretación implicaría una doble competencia judicial en materia del consumo en la CABA, con resoluciones apelables ante el fuero nacional (en virtud del procedimiento establecido por la ley 26.993 y 24.240) o ante el fuero local (en virtud del procedimiento establecido por la ley 757).

El art. 42 C.N. determina que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. Cualquiera fuera la postura adoptada con la sanción de la nueva ley, creemos que el mejor camino a seguir pasa por una mayor comunicación entre las autoridades nacionales y locales, con el consumidor en el eje del diálogo.

²Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala II. Nº 75667/2014: "Ministerio Publico Fiscal Caba c/ En- s/IncApelacion". Resolución de fecha 01/09/2015.